

LEY 10510

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°: Todo establecimiento que se dedique a la cría, acopio, engorde y/o comercialización de porcinos, quedará sujeto a lo prescripto en la presente ley.

ARTICULO 2°: Establécese la siguiente clasificación para explotaciones porcinas:

Cabaña: Establecimiento dedicado a partir de reproductores de pedigree a la producción de animales de pedigree.

Criadero: Establecimiento que a partir de reproductores, puede realizar el ciclo completo de producción o efectuar ventas de animales de distintas edades y categorías.

Acopiadero: Establecimiento dedicado a la concentración temporaria de porcinos de diferentes edades y categorías, provenientes de uno o varios establecimientos, para su comercialización.

Invernadero: Establecimiento dedicado al engorde de lechones, cachorros, capones, hembras con o sin servicio y animales de descarte hasta su terminación.

ARTICULO 3°: Considéranse los siguientes sistemas de producción:

Extensivo: Caracterizado por la explotación a campo.

Semi-extensivo o mixto: Caracterizado por contar con potreros e instalaciones fijas, para el confinamiento de los cerdos, conforme al ciclo productivo establecido.

Intensivo: En este sistema el ciclo productivo se realiza en su totalidad manteniendo a los porcinos en confinamiento, en instalaciones fijas adecuadas a cada etapa de desarrollo.

ARTICULO 4°: El Ministerio de Asuntos Agrarios habilitará, previa inscripción ante la Dirección de Ganadería, las explotaciones porcinas, cuando se hayan cumplimentado los requisitos y condiciones de funcionamiento que la reglamentación establezca.

ARTICULO 5°: Queda prohibida la tenencia, cría, engorde y/o concentración de porcinos, en basurales (quemados o depósitos de basuras).

ARTICULO 6°: Prohíbese en las explotaciones porcinas, la alimentación de porcinos con residuos de comidas, salvo que del procesamiento a que fuesen sometidos dichos sobrantes, resulte un producto final considerado apto por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 7°: Toda explotación porcina deberá permanecer libre de desperdicios, residuos no comestibles, basuras y roedores.

ARTICULO 8°: En caso que se produzcan enfermedades epizooticas, zoonoticas ó exóticas en porcinos, es obligatoria la comunicaci3n inmediata a la autoridad sanitaria competente, en forma y dentro del plazo que fije la reglamentaci3n, haciéndose pasible de las sanciones a que pudiera dar lugar su omisi3n, al propietario y/o profesional veterinario responsable de la explotaci3n.

ARTICULO 9°: Por la presente ley, queda facultada la autoridad de aplicaci3n para adoptar las siguientes medidas, parciales o totales, meditadas ó inmediatas: interdicci3n, clausura, decomiso, faena o traslado, en salvaguarda de la salud p3blica, sanidad animal y contaminaci3n ambiental.

ARTICULO 10°: Las infracciones que se cometan a las disposiciones de la presente ley y su reglamentaci3n ser3n sancionadas con:

- a) Multas: graduadas desde uno (1) hasta doscientos (200) sueldos m3nimos del agente de la Administraci3n P3blica Provincial.
- b) Clausura e inhabilitaci3n del establecimiento.
- c) Decomiso y faena de porcinos.

Las sanciones contenidas en los incisos b) y c) ser3n accesorias de la prevista en el inciso a).

En caso de reincidencia, el momento de la multa se incrementar3 en un 100%.

ARTICULO 11°: Las sanciones que corresponden aplicar por las faltas o transgresiones a las normas de la presente ley, se registrar3n conforme al procedimiento que determina la Ley de Faltas Agrarias.

ARTICULO 12°: Queda derogada toda norma vigente a la sanci3n de ésta, que se oponga a estas disposiciones.

ARTICULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.